



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA MAGNA
LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-230-2022

Santiago, 6 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indica; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-230-2022**

1° Que, con fecha 25 de octubre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-230-2022, con la formulación de cargos a Inmobiliaria Altura Limitada, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-230-2022, se reformularon los cargos indicados en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-230-2022, en contra de Constructora Magna Limitada, titular de la faena constructiva ubicada en calle Pirineos N° 2085, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

3° Que, la antedicha resolución de reformulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura, con fecha 17 de febrero de 2023.

4° Que, con fecha 27 de febrero de 2023, Claudio Enrique Campusano, quien acreditó poder de representación mediante copia de Escritura Pública denominada “Constitución de Sociedad Constructora Magna Ltda.”, de fecha 5 de agosto de 2011, otorgada ante la 27ª Notaría de Santiago, acompañó carta conductora solicitando que se les conceda una ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento y, asimismo, para formular escrito de descargos.

5° Que, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-230-2022, se concedió la ampliación de plazos solicitada, otorgando cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente. Esta resolución fue notificada a la casilla de correo electrónica del titular, con fecha 28 de febrero de 2023.

6° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de marzo de 2023, Claudio Enrique Campusano Bravo presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra la copia de Escritura Pública denominada “Constitución de Sociedad Constructora Magna Ltda.”, de fecha 5 de agosto de 2011, otorgada ante la 27ª Notaría de Santiago, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *[l]a obtención, con fechas 19 de octubre de 2022, 01 de diciembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 73 dB(A), 70 dB(A), 68 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

8° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

9° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **catorce (14) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

11° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1. “Barrera acústica perimetral”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Se instalaron dos barreras o “mantas” acústicas, cada una en uno de los dos andamios colgantes*



que se utilizarán en las actividades picado y/o descarachado de la fachada del edificio. Para ello se utilizó material aislante aislerglass de 50 mm de espesor o similar, placa OSB de 15 [mm] y malla rashel para evitar su deterioro y/o desprendimiento. Esta medida de control de ruido será instalada en la cara frontal del andamio colgante (8 [m] de largo), y considerará al menos 1.7 [m] de altura”.

b. Acción N° 2. “Barrera Acústica”. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. “Se utilizó material aislante aislerglass de 50 mm de espesor o similar, placa OSB de 15 [mm] y malla rashel para evitar su deterioro y/o desprendimiento. Esta medida de control de ruido será instalada en la cara frontal del andamio colgante (8 [m] de largo), y considerará al menos 1.7 [m] de altura”.

c. Acción N° 3. “Cierre de Vanos”. “Se implementaron diversas barreras acústicas en los vanos de los departamentos acorde a 6 ciclos de trabajo. Para ello se instalaron tableros hacia el exterior del vano, confeccionados de planchas de OSB de 15 mm de espesor, con relleno interior de material aislante aislerglass de 50 mm de espesor o similar, y recubrimiento de malla raschel para evitar su deterioro y/o desprendimiento”.

d. Acción N° 4. “Encierro Acústico”. “Se implementó 1 encierro acústico completo, tipo encapsamiento, construido con placa OSB de 15 [mm], material aislante aislerglass de 50 mm de espesor o similar y cubierto de malla raschel para evitar su deterioro y/o desprendimiento. Este encierro se utiliza para mitigar el ruido proveniente por el uso del cango que se utiliza para hacer las perforaciones en que se introduce el cemento expansivo, y se puede ir desplazando a medida de su avance, de manera de bloquear la fuente sonora”.

e. Acción N° 5. Otras Medidas: “Habilitación de Sala de Corte”. “Durante la segunda semana de diciembre de 2022 habilitó una sala de corte con planchas OSB de 15 mm de espesor, con relleno interior de material aislante aislerglass de 50 mm de espesor o similar. Las uniones de las planchas OSB son herméticas para evitar el éxodo de la onda sonora. La densidad es de al menos 10 kg/m³.”

f. Acción N° 6. “Barrera Acústica”. “Se implementó un encierro o barrera acústica perimetral, consistentes en planchas OSB 15 mm y recubierto de malla raschel para evitar su deterioro y/o desprendimiento. La barrera cuenta con cumbreras y tiene una altura de 4 [m].”

g. Acción N° 7. Otras Medidas “Uso de Cemento Expansivo”. “Para evitar el uso de martillos hidráulicos y minimizar el uso de cangos para retirar el material sobrante de la losa de trabajo en el frente de la obra, se ha utilizado el cemento expansivo que es una sustancia química que cuando se mezcla con agua y se vierte en las perforaciones, se expande con una fuerza de 18,000 PSI. La expansión se producirá desde unas horas después de rellenar, hasta las 72 horas posteriores. La fragmentación se producirá de una forma lenta, sin explosiones, ni emisión de humos o vapores, o ruido”.



h. Acción N° 8. “Termopanel”. Termopanel:

Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. *“Con fecha 09 de diciembre de 2022 se dio inicio a la instalación de termopaneles, y finalizó con fecha 10 de febrero de 2023. Su objetivo es el mismo que cumplen los paneles estructurales confinando la emisión de ruido de trabajos al interior de la obra construida. Estos vidrios termopaneles se instalaron en todas las ventanas de cada departamento, según las medidas y dimensiones que corresponden en cada caso. A medida que se iban instalando los termopaneles se iban retirando los cierres de vanos, y una vez instalado se procuró mantenerlos siempre cerrados en los frentes de trabajo”.*

Esta medida no tiene por objeto hacerse cargo del hecho infraccional, toda vez que es parte del itinerario de la obra constructiva, por ende, se procederá a su descarte dado que no puede considerarse dentro del plan de acciones que tienen por objeto revertir el incumplimiento a la norma de emisión de ruidos.

i. Acción N° 9. Otras Medidas

“Implementación de cortinas acústicas flexibles”. *“Se han implementado 20 cortinas acústicas tanto en los frentes de trabajo como en otros sectores del edificio, todo ello con el objeto de mejorar aún más la mitigación de los ruidos provenientes desde el interior del edificio. Se ha procedido a implementar estas cortinas especialmente en el ducto del ascensor del edificio y en las terrazas de los frentes de trabajo. Estas cortinas se comenzaron a ejecutar a contar del 15 de diciembre de 2022. Estas cortinas ofrecen un elevado aislamiento acústico gracias a su composición interior en base a un vinilo de alta densidad”.*

j. Acción N° 10. Otras Medidas “Ampliación

alero cierre perimetral en área de emplazamiento camión mixer”. *“Durante la media jornada del día en que operará el camión mixer de hormigón, se extenderá en 5 metros de largo y 15 metros de ancho, el alero del cierre perimetral en la zona donde se ubicará el camión mixer, de forma de configurar un espacio encapsulado para efectos de mitigar los ruidos provenientes del mezclado del hormigón. Para la extensión del cierre en los términos descritos se utilizarán planchas OSB 15 mm, relleno de material aislante aislerglass de 50 mm de espesor o similar y recubrimiento de malla raschel para evitar su deterioro y/o desprendimiento”.*

k. Acción N° 11. Otras Medidas

“Encapsulamiento bomba de impulsión hormigón”. *“Para retirar y distribuir el hormigón del camión hasta la losa del piso 8 se utilizará una bomba de impulsión, la cual será encapsulada mediante una barrera acústica conformada por placas OSB de 15 mm de espesor, material aislante aislerglass de 50 mm de espesor o similar y forradas con malla raschel”.*

l. Acción N° 12. Una vez ejecutadas todas las

acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas



condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

m. **Acción N° 13.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

n. **Acción N° 14.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

15° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se implementarán de forma previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a un mes**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido. Lo anterior, sin perjuicio de la exclusión y correcciones de oficio que se incorporará en lo resolutive del presente acto.



C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

19° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

20° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

21° Que, el programa de cumplimiento de autos se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

22° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Claudio Enrique Campusano Bravo, en representación de Constructora Magna Ltda., con fecha 13 de marzo de 2023, [con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**

i. **Rectificar la medida N° "5" del programa de cumplimiento presentado con fecha 13 de marzo de 2023, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:**



En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “5”** “Otras Medidas: ‘Habilitación de Sala de Corte’”. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Durante la segunda semana de diciembre de 2022 habilitó una sala de corte con planchas OSB de 15 mm de espesor, con relleno interior de material aislante aislantglass de 50 mm de espesor o similar. Las uniones de las planchas OSB son herméticas para evitar el éxodo de la onda sonora. La densidad es de al menos **10 kg/m²**”.* Adicionalmente, deberá mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento, así como los costos.

ii. **Rectificar la medida N° “13” del programa de cumplimiento presentado con fecha 13 de marzo de 2023**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite **N° Identificador: “13”** “**Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018*”. Finalmente, en la sección “**Plazo de Ejecución de la Acción**”, deberá indicar “*Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.*”.

iii. **Excluir las medidas N° “8” -“Termopanel”- del programa de cumplimiento presentado con fecha 13 de marzo de 2023**, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 12° letra h) de esta resolución. Asimismo, actualizar la numeración de las medidas 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de manera que pasan a ser 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de marzo de 2023.



IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CAMPUSANO BRAVO para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega

**Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

JPCS/JVM/IBR

Correo Electrónico:

- Claudio Campusano Bravo, en representación de Constructora Magna Ltda., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Evelyn Melo Cancino, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Cristián Mora Cabrera, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Bernardita Cueto Espinosa, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.

Rol D-230-2022